



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2021-00014-00

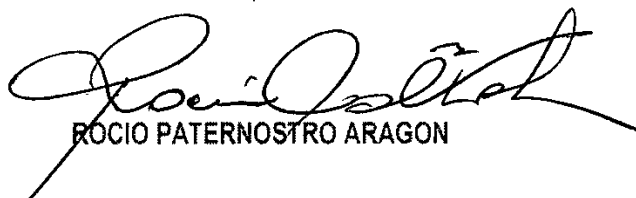
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación personal de la demandada GLADYS ELENA YAÑEZ DELGADO, pero la parte demandante no es la correcta, por cuanto la demandante es el BANCO POPULAR S. A. y no el BANCO ITAU CORPBANCA S. A., como aparece en el acuse de recibo.

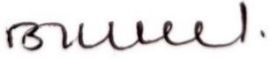
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00374-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, pero una vez revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que no se allegaron los linderos y medidas del bien inmueble arrendado que se persigue dentro del presente expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar los linderos y medidas del bien inmueble arrendado,

dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00441-00

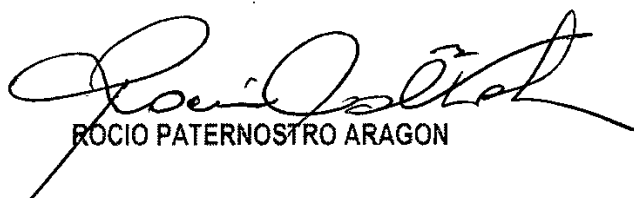
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante no allegó la certificación de la empresa de correo de la notificación personal y por aviso de los demandados LUIS ALEJANDRO MUÑOZ BERNAL, LISBETH DE JESUS PATERNINA NUÑEZ Y SUGERIS LINETH SILVAS CABARCAS; y solo se encuentra notificado por conducta concluyente el demandado JOSE DAVID BONILLA BORQUEZ.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionados y presentar las certificaciones de entrega de las notificaciones personales y por aviso de los mismos, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00539-00

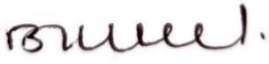
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal y por Aviso de los demandados MIGUEL GRANADOS ABETH Y NAYIBE PACHECO MARTINEZ, sin la aportarse junto con el aviso, la constancia de haberse remitido la providencia que se notifica, esto es el mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a presentar las certificaciones de entrega de las notificaciones personales y por aviso de los demandados antes mencionados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00760-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó en forma física la notificación personal del demandado HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a través de la Empresa de Correo PRONTO ENVIOS, con guía No. 322913300935, y certificación con fecha de recibido 18 de Febrero de 2021, (fls.59vlt-60), pero no se advierte la notificación por Aviso del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-01053-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante, si bien allegó una certificación de COMUNICADO (fl.26vltº), en la misma no se dice si es por la Notificación Personal o Notificación por Aviso, por lo que esta Agencia judicial por segunda vez, lo requiere para que aporte las certificaciones de la Notificación Personal y la Notificación por Aviso expedida por la empresa de Correo, del demandado ANTONIO VIRGILIO FONTALVO PEÑA.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00127-00

Santa Marta, primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 15 de abril de 2021 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal promovida por JOSEFINA NOGUERA DE POLANCO contra ADRIANA CORTES SOTO y ALVARO RAMIREZ de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 02 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 123  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00355-00

Santa Marta, primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

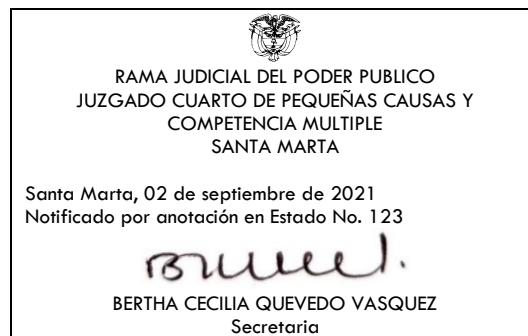
PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN SANAR-KINESIS contra CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS S.AS de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00034-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE ENRIQUE AMELL HERRERA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1º de Marzo de 2021, a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE AMELL HERRERA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS-COOPHUMANA**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.577.875.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ENRIQUE AMELL HERRERA**, se notificó por correo electrónico recibido el 27 de Abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de Marzo de 2021, en contra del demandado **JORGE ENRIQUE AMELL HERRERA**.

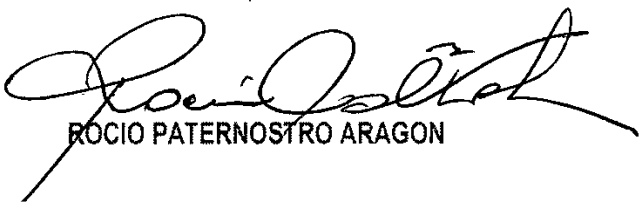
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$679.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00215-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **VERONICA MOLINA ZAMBRANO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Marzo de 2021, a cargo de la demandada **VERONICA MOLINA ZAMBRANO**, y a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$6.874.401.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **VERONICA MOLINA ZAMBRANO**, se notificó por correo electrónico recibido el 29 de Abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Marzo del 2021, en contra de la demandada **VERONICA MOLINA ZAMBRANO.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Siete Mil Pesos (\$307.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 123

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00268-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Abril de 2021, a cargo del demandado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y a favor del demandante **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.193.380.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, se notificó por correo electrónico recibido el 24 de Mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2021, en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S. A.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

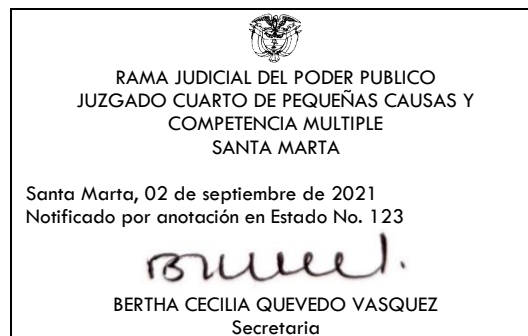
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Siete Mil Pesos (\$307.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00314-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CELL FARMACEUTICA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Agosto de 2020, a cargo del demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ**, y a favor de la demandante **CELL FARMACEUTICA S.A.S.**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.479.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 21 de Septiembre de 2020, se corrigió el mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2020, indicando que el número correcto de identidad del demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ**, es C.C. No. 1.140.853.680, así mismo la dirección del bien inmueble de propiedad del demandado que es Calle 14 No. 9-51 Local 104 de esta Ciudad, y negándosele al peticionario adicionar la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias de conformidad con el art. 590 Inciso 4 del CGP.

Mediante auto del 16 de Diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, mediante auto del 16 de Abril de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Agosto del 2020, en contra del demandado **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONEZ.-**

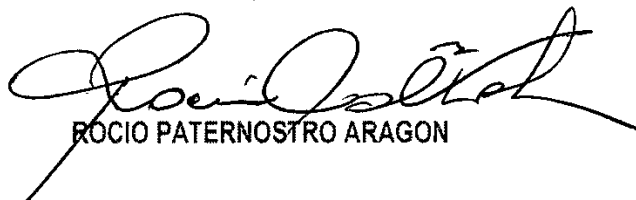
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

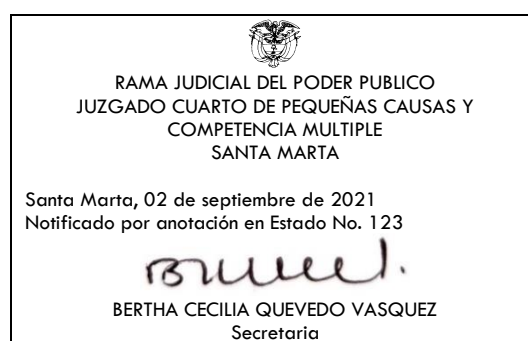
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$74.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00335-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **DIEGO MANUEL PEREZ GOMEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Agosto de 2020, a cargo del demandado **DIEGO MANUEL PEREZ GOMEZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S. C.**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.295.843.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 12 de Abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **DIEGO MANUEL PEREZ GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 4 de Junio de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **DIEGO MANUEL PEREZ GOMEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los

demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Agosto de 2020, en contra del demandado **DIEGO MANUEL PEREZ GOMEZ.-**

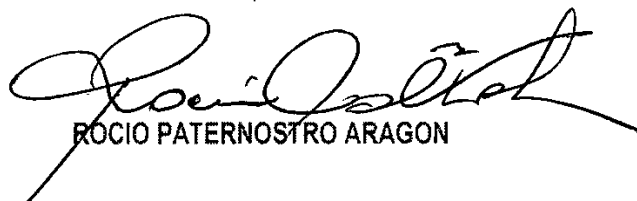
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

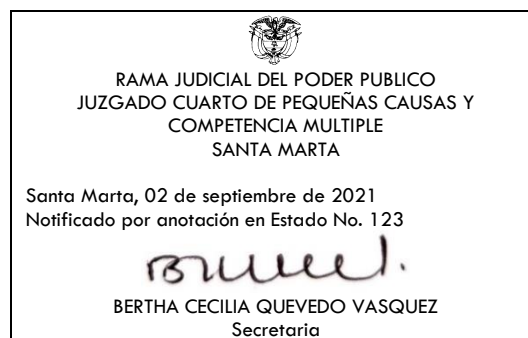
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Quince Mil Pesos (\$315.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00348-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDGARDO CHARRIS OLIVEROS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Agosto de 2020, a cargo del demandado **EDGARDO CHARRIS OLIVEROS**, y a favor de la demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13.163.691.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 12 de Abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **EDGARDO CHARRIS OLIVEROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 4 de Junio de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EDGARDO CHARRIS OLIVEROS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Agosto de 2020, en contra del demandado **EDGARDO CHARRIS OLIVEROS.-**

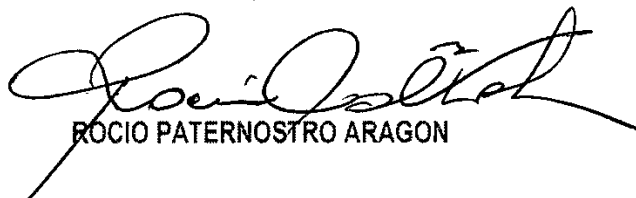
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

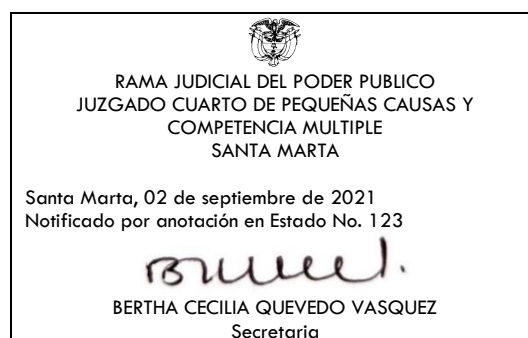
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$658.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00504-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra del señor **GILBERTO ANTONIO CARO MANJARREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado **GILBERTO ANTONIO CARO MANJARREZ**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Diciembre de 2020, a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.666.848.00)**, por concepto del capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Igualmente, mediante auto de fecha 09 de febrero del 2021 se adicionó el mandamiento de pago, ordenando incluir la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$557.582.00)**, como capital.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GILBERTO ANTONIO CARO MANJARREZ**, se notificó a través de aviso recibido el día 14 de abril del 2021, previa citación personal recibida el 06 de marzo del 2021, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando debidamente notificado, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre del 2020, y adicionado mediante auto adiado 09 de febrero del 2021, en contra del demandado **GILBERTO ANTONIO CARO MANJARREZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

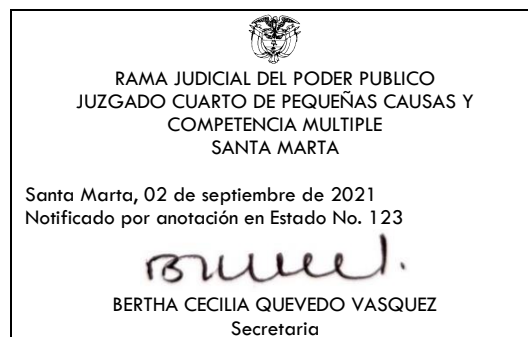
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00517-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANA LEONOR DAZA CONTRERAS**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2020, a cargo de la demandada **ANA LEONOR DAZA CONTRERAS**, y a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ANA LEONOR DAZA CONTRERAS**, se notificó por correo electrónico recibido el 11 de Febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Noviembre del 2020, en contra de la demandada **ANA LEONOR DAZA CONTRERAS.** -

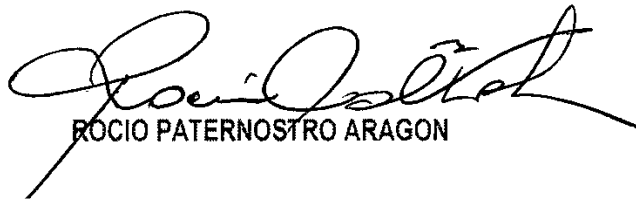
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

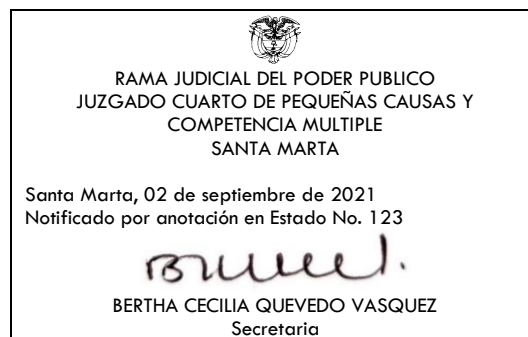
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Quince Mil Pesos (\$215.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00523-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

Los señores **FREDYS ANTONIO VASQUEZ DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS**, se constituyeron en deudores del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante pagaré número **05711116000713571**, suscrito el 25 de noviembre de 2016, que respalda la obligación, por la suma **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$23.510.000,00)**.

Así mismo, manifiesta que los demandados incurrieron en mora de la obligación, adeudando al capital antes referido la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO MILESIMAS DE UNIDAD (82.448,7721 UVR)**, de la obligación contenida en el pagaré No. **05711116000713571**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen en moneda legal a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.679.373,37)** más los intereses moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más la suma de **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTOS DOCE MILESIMAS DE UNIDAD (3.730,2712 UVR)**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas que a la presentación de la demanda equivalentes a **UN MILLON VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.024.295,16)**, como capital vencido y no pagado, más los intereses moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, más **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (2.035.565,48)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagados del pagaré **05711116000713571**.

Para garantizar el pago de la deuda, los demandados señores **FREDYS ANTONIO VASQUEZ DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS**, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **DAVIVIENDA S. A.**, mediante Escritura Pública No. 1823 del 23 de junio de 2016, de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en Calle 46 N. 64-59 Lote 1 del conjunto residencial PARQUES DE BOLIVAR, santa marta - etapa 1 propiedad horizontal cuyos linderos y medicas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 13 de Noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **FREDYS ANTONIO VASQUEZ DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS** por las siguientes sumas, **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO MILESIMAS DE UNIDAD (82.448,7721 UVR)**, de la obligación contenida en el pagaré No. **05711116000713571**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen en moneda legal a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.679.373,37)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Los demandados **FREDYS ANTONIO VASQUEZ DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS**, se notificaron por avisos recibidos el día de 27 de Mayo de 2021, previa citaciones personal recibidas el día 19 de Mayo de 2021, quedando así debidamente enterados los demandados y dentro del término establecido por la ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, es decir, no invocaron medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que los demandados **FREDYS ANTONIO DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS**, son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto los demandados guardaron silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los demandados **FREDYS ANTONIO DE LA HOZ Y VIKKI LAURA LABARCES NIGRINIS**, ubicado en Calle 46 N. 64-59 Lote 1 del conjunto residencial PARQUES DE BOLIVAR, santa marta - etapa 1 propiedad horizontal determinado así: APARTAMENTO 304 INTERIOR 23, tiene su acceso por zonas comunes del PROYECTO PARQUES DE BOLIVAR 1. Se halla localizado en el TERCER PISO del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30 m) aproximadamente, con un área total construida de cuarenta y cinco punto veinte metros cuadrados (45.20 m2), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M2) y el AREA DE MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS Y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS (3.01 M2). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas (una como principal), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placa de entepiso, cubiertas y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto trece metros (4.13 m), uno punto treinta metros (1.30 m) y tres punto noventa y ocho metros (3.98m) respectivamente, con escalera comunal, con vacío sobre patio comunal y con el apartamento No 303 del interior. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto treinta metros (3.30 m), uno punto trece metros (1.13 m) y tres punto ocho metros (3.08 m), respectivamente, con apartamento del tercer piso del interior 24 del proyecto y con vacío sobre zona comunal. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto veintiocho metros (4.28m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) y tres punto cero ocho metros (3.08 m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cincuenta metros (3.50 m), cero punto treinta metros (0.30 m), y uno punto diez metros (1.10 m), respectivamente, con vacío sobre primer piso, con hall de acceso y circulación comunal del respectivo interior y con zona de equipos comunales. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entepiso al medio con el apartamento No. 404 del interior. NADIR: placa común de entepiso al medio con el apartamento número 204 del interior. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-126839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado, sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$1.334.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 123

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00541-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LEOGARDIS DE JESUS VARELA CEBALLOS**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2021, a cargo del demandado **LEOGARDIS DE JESUS VARELA CEBALLOS**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$25.928.035.00)**, Advierte el Despacho que si bien en el mandamiento de pago hay discrepancia entre la suma escrita y la referenciada en número, se destaca que la cifra correcta en las pretensiones de la demanda es la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$25.928.035.00)**, es decir que la ejecución es por esta suma, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LEOGARDIS DE JESUS VARELA CEBALLOS**, se notificó por correo electrónico recibido el 21 de Enero del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$25.928.035.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, en contra del demandado **LEOGARDIS DE JESUS VARELA CEBALLOS**.

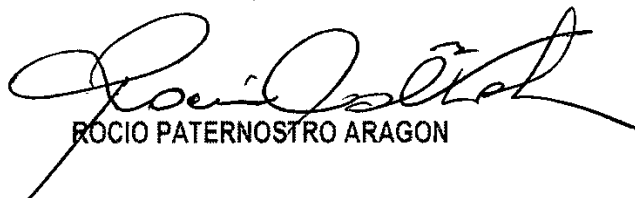
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

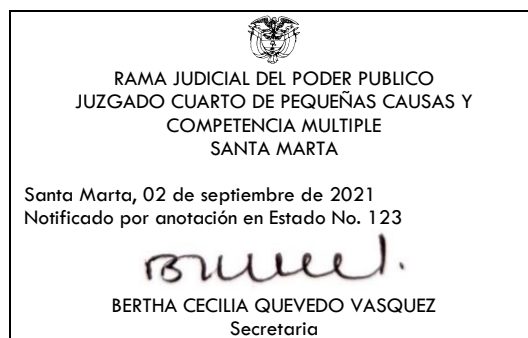
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$1.296.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00589-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EFRAIN CORREDOR MARTINEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de Enero de 2021, a cargo del demandado **EFRAIN CORREDOR MARTINEZ**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S. C.**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.199.725.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EFRAIN CORREDOR MARTINEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 2 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Enero de 2021, en contra del demandado **EFRAIN CORREDOR MARTINEZ.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

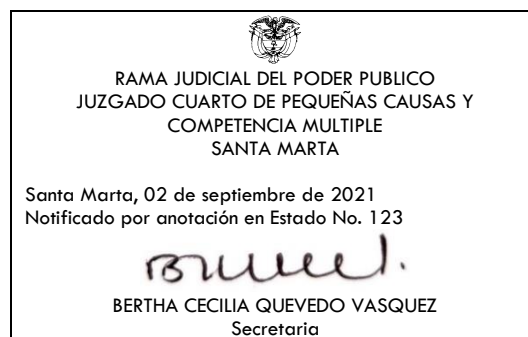
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Diez Mil Pesos (\$410.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00619-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO Y EMILIA ISABEL VIDES OSPINO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Marzo de 2021, a cargo de los demandados **RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO Y EMILIA ISABEL VIDES OSPINO**, y a favor del demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.867.316.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO Y EMILIA ISABEL VIDES OSPINO**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 05 de Abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Marzo del 2021, en contra de los demandados **RAFAEL ENRIQUE OROZCO OSPINO Y EMILIA ISABEL VIDES OSPINO**.

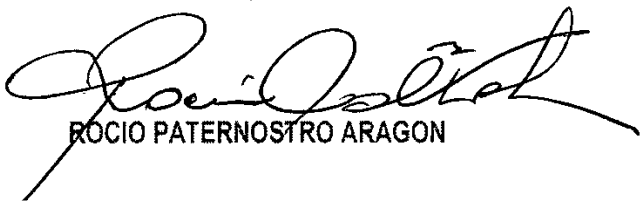
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Pesos (\$293.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 123

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00646-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE LUIS GARCIA PADILLA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de Enero de 2021, a cargo del demandado **JORGE LUIS GARCIA PADILLA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.395.219.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE LUIS GARCIA PADILLA**, se notificó por Aviso recibido el 04 de Mayo de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 18 de marzo de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Enero del 2021, en contra del demandado **JORGE LUIS GARCIA PADILLA**.

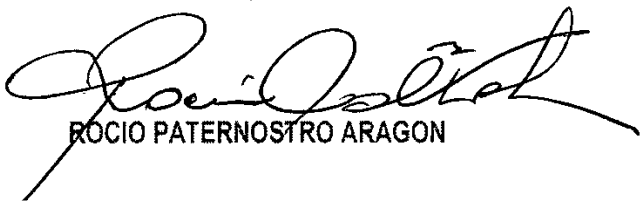
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Setenta Mil Pesos (\$570.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 123

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00685-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de Enero de 2021, a cargo del demandado **SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S. C.**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.848.790.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO**, se notificó por correo electrónico recibido el 1 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se

encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Enero de 2021, en contra del demandado **SALUSTIANO FONTALVO TOSCANO. -**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

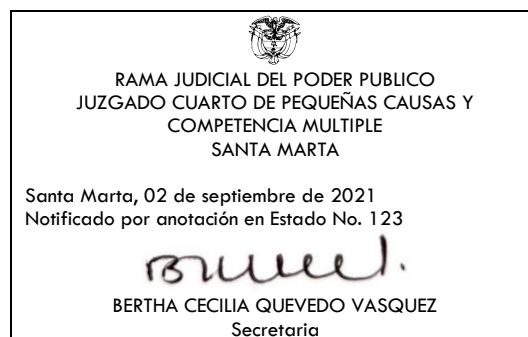
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$1.392.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01164-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **OMAR RAMIREZ TORRES**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ROSMERY LLANOS IGLESIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada **ROSMERY LLANOS IGLESIAS**, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 del Febrero de 2020, (fl-12), y a favor del demandante **OMAR RAMIREZ TORRES**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de julio de 2020 (fl.17) el Despacho corrigió el Numeral Tercero del auto del 14 de Febrero del mismo año, señalando que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ROSMERY LLANOS IGLESIAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-102491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico y no sobre el identificado con el No. 080-130465, como equivocadamente fue consignado en dicho auto.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ROSMERY LLANOS IGLESIAS**, se notificó por Aviso recibido el 12 de Marzo del 2021 (fl.23-27), previa citación personal recibida el 5 de Noviembre del 2020 (fls.21-22 y 22vlt), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 del Febrero de 2020, en contra de la demandada **ROSMERY LLANOS IGLESIAS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Quince Mil Pesos (\$115.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

